

Sesión del 14 de Setiembre de 1943 Mañana

Se instala a las nueve y media de la mañana bajo la presidencia del doctor Juan Trigueros Vintimilla y con la concurrencia de los Vocales doctores Luis F. Borja y Vicente Enriquez. Actúa el suscrito Secretario.

Se aprueba el acta de la sesión anterior. Para terminar con el estudio del Proyecto de reformas al Código de Procedimiento Civil, la Presidencia comisiona al señor Vocal doctor Luis F. Borja, la redacción de la parte última del informe y relativa a la aceptación o no de las indicaciones hechas para 3ª discusión, por los Honorables Senadores C. Augusto Durango, Dr. Burneo y Dr. Daniel B. Hidalgo y constantes del oficio N° 216 de 8 del presente, de la Cámara del Senado. El señor doctor Borja, cumpliendo con la comisión redacta y presenta el siguiente informe para que sea considerado por los señores Vo-

cales de la Corporación:

"En cuanto a la indicación del H. señor doctor Burneo para que en el Art. 22 del Proyecto se establezca que en los juicios de partición intervengan los Secretarios propios de los respectivos juzgados Provinciales, debe observarse:

- 1.º Que, conforme al actual sistema de la ley los partideros son verdaderos jueces que ejercen jurisdicción e independientes del Juez Provincial que les nombra.

- 2.º Que los partideros despachan fuera del local de los jueces Provinciales y que, por lo mismo, los Secretarios tendrían que abandonar la oficina del juez Provincial para acudir al Despacho del juez partidero; lo cual traería por consecuencia que no podrían practicarse diligencias en el respectivo juzgado provincial mientras el Secretario esté practicando diligencias en el juicio de partición e interviniendo en ellas.

Respecto de la indicación del H. Senador doctor Daniel B. Hidalgo, no hay razón para que, a falta de conciliación se sortee la causa entre todos los jueces de primera instancia y para que después del sorteo, otro juez sea el que siga sustanciando la causa; puesto que el juez ante quien se inició ésta, ejerce jurisdicción preventiva, además de que, por este motivo, se retardaría la continuación de la causa, con perjuicio de su rápida tramitación, como lo exigen los intereses de los litigantes.

Finalmente, a propósito de la indicación del H. Senador doctor Durango, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con el Art. 856 del Código Civil el que tiene a beneficio

suyo un acueducto en su heredad puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo a las aguas de que otra persona quiere servirse con tal que de ello no se siga perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo acueducto.

Por consiguiente, está previsto ya por el Código Civil el caso que considera la indicación del H. doctor Durango, en forma que concilia los intereses del dueño del predio dominante y del dueño del predio sirviente.

Debemos observar también que en éste como en otros casos, el Código de Procedimiento Civil no está llamado a modificar las disposiciones del Código Civil; por cuanto el uno y el otro tienen distinta naturaleza y diverso alcance.

El Código Civil se refiere a los derechos mismos y el Código de Procedimiento Civil a la tramitación para hacer efectivos tales derechos."

Aprobada la redacción, se lo incorpora al informe general y se ordena sacar a tiempo para hacer correcciones necesarias.

Siendo las doce del día, se levanta la sesión, convocando el señor Presidente a los señores Vocales para las tres de la tarde del día de hoy.

J. Guzmán Quintanilla

Presidente.

Culio Carrón Obispo
Secretario.